

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 20 de enero de 2023

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR(ES):	CHEVYPLAN S.A NIT 8300011337
DEUDOR(ES):	ALEJANDRA LEAL REBOLLEDO C.C. Nro. 65801387
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00023-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la solicitud de la referencia, en los términos del parágrafo 2° del art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Tras el examen se rigor, se advierte que la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECÁMARAS tuvo lugar el **05 de diciembre de 2022**, y que el **12 de diciembre de 2022** se requirió al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de carta dirigida a su domicilio, razones que hacen viable dar curso al presente trámite.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión de vehículo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo que se describe a continuación:

MARCA: CHEVROLET	LÍNEA: SAIL
MODELO: 2016	COLOR: ROJO VELVET
PLACAS: IVL434	Nro. DE MOTOR: LCU*152430263*
CHASIS: 9GASA58M7GB037792	SERIE: 9GASA58M7GB037792

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que ejecute la orden emitida en el numeral segundo y una vez aprehendido el rodante, lo estacione en PARQUEADERO, de lo todo lo cual deberá informar a esta agencia judicial, a efectos de hacerle entrega al acreedor garantizado CHEVYPLAN S.A.

PARQUEADERO	DIRECCION	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
LA PRINCIPAL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN-BOGOTÁ BODEGA 4 VEREDA EL CONVENTO.	COPACABANA	ANTIOQUIA
LA PRINCIPAL	AVENIDA CARRERA 110 # 6N – 171 BODEGA II.	BARRANQUILLA	ATLANTICO
LA PRINCIPAL	CARRERA 88 #22 B -280 BARRIO TERNERA.	CARTAGENA	BOLIVAR
LA PRINCIPAL	CRA 18 N. 30 – 48 BARRIO LOS ALMENDROS.	BOSCONIA	CESAR
LA PRINCIPAL	CALLE 172A #21A - 89	BOGOTA	CUNDINAMARCA
LA PRINCIPAL	VEREDA EL SANTUARIO 500 MTS DE LA GLORIETA DE GUASCA VÍA GUATAVITA	GUASCA	CUNDINAMARCA
LA PRINCIPAL	CARRERA 5A #1 - 52	GACHANCIPA	CUNDINAMARCA

LA PRINCIPAL	ANILLO VIAL KM 14 LOTE 2. - VÍA EL ESCOBAL FRENTE AL PATIO DE LA FISCALÍA	CUCUTA	NORTE DE SANTANDER
LA PRINCIPAL	GIRÓN SANTANDER (VEREDA LAGUNETA FINCA CASTALIA)	GIRON	SANTANDER
LA PRINCIPAL	BARRIO VILLA ROSA CASA 20 VÍA FÉRREA	BARRANCABERMEJA	SANTANDER
CAPTUCOL	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 3	MEDELLÍN	ANTIOQUIA
SIA SAS	AUTOPISTA MEDELLIN BOGOTA PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO BODEGAS 6 Y 7.	COPACABANA	ANTIOQUIA
CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR #6 - 170	BARRANQUILLA	ATLANTICO
SIA SAS	CALLE 81 #38 - 121 B. CIUDAD JARDIN	BARRANQUILLA	ATLANTICO
SINUYA	6 GARZONES KM 11 ANTIGUO RADAR 11 VIA AL AEROPUERTO MONTERIA	MONTERIA	CORDOBA
CAPTUCOL	KM 0.7 VÍA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 1	BOGOTA	CUNDINAMARCA
PODER LOGISTICO	KM 1.5 VIA BOGOTÁ, MOSQUERA PARIO PEAJE, DETRÁS DE LAS ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL	BOGOTA	CUNDINAMARCA
SIA SAS	CALLE 4 #11 - 05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	MOSQUERA	CUNDINAMARCA
AUTOFERIA DEL USADO NEIVA	CARRERA 5 #25A - 07 ESQUINA	NEIVA	HUILA
PODER LOGISTICO	ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 4	SANTA MARTA	MAGDALENA
CAPTUCOL	MZ H #25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	VILLAVICENCIO	META
NISSI	MANZANA 10 CASA 23 BARRIO LA MINGA	PASTO	NARIÑO
CAPTUCOL	CALLE 36 #2E - 06	CÚCUTA	NORTE DE SANTANDER
CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR	DOSQUEBRADAS	RISARALDA
	EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR		
LA CAMPIÑA	CARRERA 16 #59 - 38 LA CAPILLA	DOSQUEBRADAS	RISARALDA
HOGARES CREA	CARRERA 27A #45 - 56	BUCARAMANGA	SANTANDER
INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.	CALLE 20 #8A - 17	CALI	VALLE DEL CAUCA
PODER LOGISTICO	CALLE 11 #34 - 75, POR LA CARRETERA NUEVA GIRA A LA DERECHA.	YUMBO	VALLE DEL CAUCA
ALIANZAUTOS JL	CALLE 47 SUR #55 - 31 SAN ANTONIO DEL PRADO	MEDELLÍN	ANTIOQUIA

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO como apoderado(a) del extremo solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 20 de enero de 2023

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR(ES):	RCI COLOMBIA NIT 900.977.629-1
DEUDOR(ES):	JAZMIN LILIANA IBARRA RAMIREZ C.C. Nro. 36.724.409
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00029-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la solicitud de la referencia, en los términos del parágrafo 2º del art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Tras el examen se rigor, se advierte que la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECÁMARAS tuvo lugar el **14 de diciembre de 2022**, y que el **21 de diciembre de 2022** se requirió al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de carta dirigida a su domicilio, razones que hacen viable dar curso al presente trámite.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión de vehículo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo que se describe a continuación:

MARCA: RENAULT	LÍNEA: KWID
MODELO: 2020	COLOR: GRIS ESTRELLA
PLACAS: GKT619	Nro. DE MOTOR: B4DA405Q048302
CHASIS: 93YRBB001LJ026196	SERIE: *****

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que ejecute la orden emitida en el numeral segundo y una vez aprehendido el rodante, lo estacione en algunos de los siguientes parqueaderos, de todo lo cual deberá informar a esta agencia judicial, a efectos de hacerle entrega al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**

parqueaderos Captucol a nivel Nacional, nivel Nacional y en los concesionarios de la Marca Renault.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderado(a) del extremo solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 20 de enero de 2023

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR(ES):	CHEVYPLAN S.A NIT 8300011337
DEUDOR(ES):	NELSON YESID ORTIZ DALEMAN C.C. Nro. 1.023.867.585
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00040-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la solicitud de la referencia, en los términos del parágrafo 2° del art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Tras el examen se rigor, se advierte que la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECÁMARAS tuvo lugar el **26 de septiembre de 2022**, y que el **27 de septiembre de 2022** se requirió al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de carta dirigida a su domicilio, razones que hacen viable dar curso al presente trámite.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión de vehículo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo que se describe a continuación:

MARCA: CHEVROLET	LÍNEA: SAIL
MODELO: 2020	COLOR: GRIS OCASO
PLACAS: GPO337	Nro. DE MOTOR: LCU*183313950*
CHASIS: 9GASA62M2LB001260	SERIE: 9GASA62M2LB001260

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que ejecute la orden emitida en el numeral segundo y una vez aprehendido el rodante, lo estacione en PARQUEADERO, de lo todo lo cual deberá informar a esta agencia judicial, a efectos de hacerle entrega al acreedor garantizado CHEVYPLAN S.A.

PARQUEADERO	DIRECCION	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
LA PRINCIPAL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN-BOGOTÁ BODEGA 4 VEREDA EL CONVENTO.	COPACABANA	ANTIOQUIA
LA PRINCIPAL	AVENIDA CARRERA 110 # 6N – 171 BODEGA II.	BARRANQUILLA	ATLANTICO
LA PRINCIPAL	CARRERA 88 #22 B -280 BARRIO TERNERA.	CARTAGENA	BOLIVAR
LA PRINCIPAL	CRA 18 N. 30 – 48 BARRIO LOS ALMENDROS.	BOSCONIA	CESAR
LA PRINCIPAL	CALLE 172A #21A - 89	BOGOTA	CUNDINAMARCA
LA PRINCIPAL	VEREDA EL SANTUARIO 500 MTS DE LA GLORIETA DE GUASCA VÍA GUATAVITA	GUASCA	CUNDINAMARCA
LA PRINCIPAL	CARRERA 5A #1 - 52	GACHANCIPA	CUNDINAMARCA

LA PRINCIPAL	ANILLO VIAL KM 14 LOTE 2. - VÍA EL ESCOBAL FRENTE AL PATIO DE LA FISCALÍA	CUCUTA	NORTE DE SANTANDER
LA PRINCIPAL	GIRÓN SANTANDER (VEREDA LAGUNETA FINCA CASTALIA)	GIRON	SANTANDER
LA PRINCIPAL	BARRIO VILLA ROSA CASA 20 VÍA FÉRREA	BARRANCABERMEJA	SANTANDER
CAPTUCOL	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 3	MEDELLÍN	ANTIOQUIA
SIA SAS	AUTOPISTA MEDELLIN BOGOTA PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO BODEGAS 6 Y 7.	COPACABANA	ANTIOQUIA
CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR #6 - 170	BARRANQUILLA	ATLANTICO
SIA SAS	CALLE 81 #38 - 121 B. CIUDAD JARDIN	BARRANQUILLA	ATLANTICO
SINUYA	6 GARZONES KM 11 ANTIGUO RADAR 11 VIA AL AEROPUERTO MONTERIA	MONTERIA	CORDOBA
CAPTUCOL	KM 0.7 VÍA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 1	BOGOTA	CUNDINAMARCA
PODER LOGISTICO	KM 1.5 VIA BOGOTÁ, MOSQUERA PARIO PEAJE, DETRÁS DE LAS ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL	BOGOTA	CUNDINAMARCA
SIA SAS	CALLE 4 #11 - 05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	MOSQUERA	CUNDINAMARCA
AUTOFERIA DEL USADO NEIVA	CARRERA 5 #25A - 07 ESQUINA	NEIVA	HUILA
PODER LOGISTICO	ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 4	SANTA MARTA	MAGDALENA
CAPTUCOL	MZ H #25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	VILLAVICENCIO	META
NISSI	MANZANA 10 CASA 23 BARRIO LA MINGA	PASTO	NARIÑO
CAPTUCOL	CALLE 36 #2E - 06	CÚCUTA	NORTE DE SANTANDER
CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR	DOSQUEBRADAS	RISARALDA
	EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR		
LA CAMPIÑA	CARRERA 16 #59 - 38 LA CAPILLA	DOSQUEBRADAS	RISARALDA
HOGARES CREA	CARRERA 27A #45 - 56	BUCARAMANGA	SANTANDER
INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.	CALLE 20 #8A - 17	CALI	VALLE DEL CAUCA
PODER LOGISTICO	CALLE 11 #34 - 75, POR LA CARRETERA NUEVA GIRA A LA DERECHA.	YUMBO	VALLE DEL CAUCA
ALIANZAUTOS JL	CALLE 47 SUR #55 - 31 SAN ANTONIO DEL PRADO	MEDELLÍN	ANTIOQUIA

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO como apoderado(a) del extremo solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 20 de enero de 2023

REFERENCIA:	DECLARATIVO – PERTENENCIA
DEMANDANTE(S):	LUIS AURELIO CAMPO ROCHA
DEMANDADO(S):	GLADYS ESTHER CAMPO ROCHA Y OTROS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00736-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- El poder otorgado no reúne los requisitos de ley pues no obra constancia de presentación personal ni mucho menos de haber sido conferido mediante mensaje de datos, pues, aunque se aporta un pantallazo de correo electrónico, el mismo no permite verificar el contenido del mensaje de datos ni del documento adjunto.
- Los certificados especial y de libertad y tradición aportados deben aportarse actualizados a la fecha de radicación de la demanda, pues los allegados fueron expedidos un año antes de la presentación de la demanda que lo fue el 22 de noviembre de 2022.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 20 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	ELAINE PEDRAZA VILLA CC. 1.082.928.074
DEMANDADO(S):	CAMILO PERTUZ BALLESTEROS C.C 1.082.856.385
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00738-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- No se indica la manera ni se aporta evidencia de la forma en cómo se obtuvieron las direcciones de notificación electrónico de los demandados.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE(S):	FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 8999992844
DEMANDADO:	MIRIAM MILDRED CARRILLO LONDOÑO C.C 57.298.455
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00800-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte interesada, de conformidad con lo normado por el art. 92 del CGP, se accede a ello.

En consecuencia, **SE AUTORIZA** al retiro de la presente demanda, sin que sea necesaria la devolución de documentos en físico, en atención a que todo el expediente se recibió digitalizado.

LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

En firme este proveído, archívese, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez



Santa Marta, 20 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO GNB SUDAMERIS NIT: 860-050-750-1
DEMANDADO(S):	EDGARDO ALFONSO PELAEZ SOLANO CC. 85452957
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00733-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de favor EDGARDO ALFONSO PELAEZ SOLANO a favor de BANCO GNB SUDAMERIS, por las siguientes sumas:

- CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$ 136.208.910) por concepto de capital total contenido en el pagaré N° 106668798.
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal, desde la fecha de exigibilidad del título, es decir, a partir del **02 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 20 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO GNB SUDAMERIS NIT: 860-050-750-1
DEMANDADO(S):	EDGARDO ALFONSO PELAEZ SOLANO CC. 85452957
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00733-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá parcialmente tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegue a tener **EDGARDO ALFONSO PELAEZ SOLANO**, identifico con cedula de ciudadanía N° 85452957. En cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación:

- BANCOLOMBIA S.A.
- BANCO AV VILLAS
- BANCO AGRARIO
- BANCO DAVIVIENDA S.A.
- BANCO DE BOGOTA S.A.
- BANCO COLPATRIA S.A.
- BANCO POPULAR
- BANCO DE OCCIDENTE S.A.
- BANCO BBVA S.A.
- BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Se limita el embargo a la suma de \$204.313.365

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 20 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE(S):	BANCO DE OCCIDENTE NIT.890.300.279-4
DEMANDADO(S):	RODOLFO ENRIQUE VALERA ALBUS CC. Nro. 12.541.476 ESTHER MARIA CAMACHO MUÑOZ CC. Nro. 36.536.409
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00587-00

En atención a la comunicación remitida a esta dependencia judicial, por la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - SECRETARIA DE MOVILIDAD MUTIMODAL Y SOSTENIBLE, en la que comunican que el embargo decretado al vehículo de placas **GKV-012** de propiedad del señor **ESTHER MARIA CAMACHO MUÑOZ CC. Nro. 36.536.409** fue inscrito en el sistema y guardado en el historial del vehículo.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese la inmovilización del rodante de propiedad del demandado, señora **ESTHER MARIA CAMACHO MUÑOZ CC. Nro. 36.536.409** individualizado con las siguientes características: PLACAS: GKV-012, MARCA: SUZUKI, COLOR: GRIS PERLA, CHASIS: JS2ZC63S6L6102098, CLASE: AUTOMIL, SERVICIO: PARTICULAR, MOTOR, K12M-5048650.

SEGUNDO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 20 de enero de 2023

REFERENCIA:	APREHENSION DE VEHICULO
ACREEDOR:	BANCO DE BOGOTA
DEUDOR:	ADRIAN JOSE CABALLERO FARFAN
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00710-00

En punto a desatar la solicitud de nulidad por indebida notificación elevada por ADRIAN JOSE CABALLERO FARFAN, por conducto de apoderada, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los argumentos sobre los que se estructura el pedimento del demandado, pueden compendiarse así:

- Sostiene que, aunque la notificación previa de la ejecución para pago directo es requisito indispensable para que se pueda ordenar la inmovilización del vehículo, dicho presupuesto no se cumple en este caso por cuanto dicha notificación no fue remitida al correo del deudor, cual es ajcf8123@hotmail.com, que viene a ser el único que utiliza, mismo que fue consignado en el formato de solicitud de crédito de vehículo, al que también le son enviados los extractos por parte del Banco de Bogotá.
- Manifiesta que, aunque en CONTRATO DE GARANTÍA MOVILIARIA aparece el correo adrian.caballero@gmail.com, desconoce dicha dirección y que al amparo de lo normado por el art. 8° del Decreto 806 de 2020, manifiesta bajo la gravedad del juramento que no tiene conocimiento de dicho correo y que, por ello mismo, pide la nulidad de todo la actuado y la devolución del automotor.

Pues bien, descendiendo de inmediato a las particularidades de la causa que nos ocupa, dígame de una vez, la nulidad deprecada no está llamada a abrirse paso triunfal y, por tanto, será rechazada de plano, como de inmediato se pasa a explicar.

La sanción de rechazo de plano se funda en el hecho de que, tal como lo dispone el inciso 4° del art. 135 del CGP, la solicitud elevada por el deudor garante no se funda en ninguna de las causales previstas en el art. 133 ibídem. Adicional a ello, téngase presente que, aunque se invoca el art. 8° del Decreto 806 de 2020, ha de advertirse que, para la fecha en que se radicó la solicitud, dicho decreto ya se encontraba derogado. En todo caso, aún si se aceptara en gracia de discusión que se remite a la norma que en similar sentido quedó consagrada en la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que la redacción de la misma no exime al solicitante de alegar la causal que invoca.



Por demás, la notificación que echa de menos el deudor garante es de índole extraprocesal y el requisito que dice no haberse acreditado se entiende cumplido si el acreedor demuestra haber solicitado la entrega voluntaria “...mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias...”, lo que aquí se verificó, en tanto el contrato de garantía mobiliaria allegado registra como dirección electrónica del deudor adrian.caballero@gmail.com, tal como se aprecia:

CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA SOBRE VEHÍCULO (PRENDA SIN TENENCIA)

1. IDENTIFICACIÓN DEL GARANTE Y DEUDOR

Nombre o Razón Social Completa	ADRIAN JOSE CABALLERO FARFAN
Tipo y número de identificación	C.C. 7632602
Domicilio	SANTA MARTA D.T., CULT. E HIST
Dirección Física y teléfono fijo o móvil	CARRERA 19 # 11 C 30 0 / 3013764674
Dirección Electrónica o correo electrónico	ADRIAN.CABALLERO@GMAIL.COM
Nombre de Representante Legal*	XXXXXXXXXX

* Diligenciar estos espacios sólo si el garante es una persona jurídica.

Misma que reposa en el registro de garantías mobiliarias, como se puede apreciar:

Confecámaras
Asociación de Comerciantes de Colombia

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS
FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN INICIAL

Fecha y hora inscripción: 01/03/2018 13:57:05	Número de Inscripción (Folio Electrónico) 20180301000052000
--	--

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 7632602				
Primer Apellido CABALLERO	Segundo Apellido FARFAN	Primer Nombre ADRIAN	Segundo Nombre JOSE	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento MAGDALENA	Municipio SANTA MARTA		
Dirección CR 19 # 11C-30				
Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) Celular 3013764674		Dirección Electrónica (Email) ADRIAN.CABALLERO@GMAIL.COM	
Tipo de cliente		Nuevo		
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia		Nombre de administrador de insolvencia	
SECTOR:				

De lo que sigue, a juicio del juzgado, que no existe reproche alguno en lo que se refiere a que el requisito de la notificación previa se encuentra debidamente acreditado.



Por demás, el mero dicho del interesado en que desconoce una dirección electrónica no se muestra como suficiente para demostrarlo, pues las reglas de la experiencia enseñan que, dados los diferentes escenarios y plataformas en que las personas interactúan hoy en día, es normal que posean más de una cuenta de correo con distintos proveedores, siendo entonces necesario prueba de carácter técnico que logre desvirtuar que la cuenta que el deudor dice desconocer en efecto pertenece a otra persona.

Finalmente, en aplicación de lo normado por el inciso 2° del numeral 1° del art. 365 del Código General del Proceso, la suerte adversa de la solicitud de nulidad comporta la condena en costas que debe soportar quien la promovió. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, ello en aplicación de las reglas fijadas para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura, concretamente en el numeral 8° del art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad formulada por ADRIAN JOSE CABALLERO FARFAN, por conducto de apoderada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a ADRIAN JOSE CABALLERO FARFAN. A título de agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, ello en aplicación de las reglas fijadas para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 20 de enero de 2023

REFERENCIA:	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE(S):	JOSÉ DEL CARMEN VESGA ATUESTA
CITADO(S):	AUGUSTO FRANCISCO CASTRO PACHECO JORGE AUGUSTO CASTRO SANCHEZ CLAUDIA MARGARITA SANCHEZ CAMPO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00487-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la solicitud de prueba anticipada consistente en interrogatorio de parte, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia territorial para ello, como de inmediato se pasa a explicar.

En efecto, al tenor de lo normado por el numeral 14 del art. 28 del Código General del Proceso, “***Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.***”.

En ese orden de ideas, se tiene que, tal como lo anuncia el solicitante, los citados están domiciliados en la ciudad de Valledupar, siguiéndose de ello que los habilitados para la práctica del interrogatorio referido serán los jueces civiles municipales de la aludida localidad, por lo que se impone el rechazo de la solicitud y su remisión hacia dicha ciudad.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los jueces civiles municipales de esa ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA NIT 8600029644
DEMANDADO(S):	ENUAR DE JESUS OSPINO GOMEZ C.C. Nro. 1.045.718.578
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00598-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este, el extremo activo solicita la **cancelación de la alerta de aprehensión y entrega del vehículo** involucrado, y que se oficiará en tal sentido a las autoridades competentes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR LA ALERTA DE INMOVILIZACIÓN que recae sobre el vehículo de placas: KKU983, marca: TOYOTA, modelo:2011, Nro. chasis: JTEBH3FJ7B5020220, N*motor: 1KD2091446 LÍNEA: PRADO, el cual deberá ser entregado a ENUAR DE JESUS OSPINO GOMEZ C.C. Nro. 1.045.718.578.

SEGUNDO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 20 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO POPULAR NIT. 860007738-9
DEMANDADO(S):	NALIDES ESTEFANIA RUIZ TORRES CC 36522365
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00703-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de NALIDES ESTEFANIA RUIZ TORRES y a favor de BANCO POPULAR, por las siguientes sumas y conceptos:

A FAVOR DE LO CONTENIDO EN EL PAGARÈ N° 40003400003137

- **TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$35.872.966)** por concepto saldo de capital.
- **TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS ML (\$3.239.431)** por los intereses corrientes liquidados desde el día 05 de enero del 2022 hasta el 05 de octubre del 2022.
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A FAVOR DE LO CONTENIDO Pagaré No. 40003400003164

- **CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ML (\$48.498.554)** por concepto de saldo de capital.
- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, contados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago.



- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 20 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO POPULAR NIT. 860007738-9
DEMANDADO(S):	NALIDES ESTEFANIA RUIZ TORRES CC 36522365
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00703-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá parcialmente tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegue a tener NALIDES ESTEFANIA RUIZ TORRES, identifica con cedula de ciudadanía Nª 36522365. En cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, CORPBANCA, CAJA SOCIAL, FALABELLA, BBVA, COLPATRIA y SUDAMERIS.

Se limita el embargo a la suma de \$131,416.426

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 20 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO(S):	AILTON JOSE HOYOS PINEDO C.C. Nro. 85.450.025
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00704-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de AILTON JOSE HOYOS PINEDO a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por la cantidad de **226.283.879 UVR**, que equivalen a **SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$72.440.688,89)**, por concepto de saldo insoluto contenido en el Pagaré Nro. 05700002500401961.
- b. Por la cantidad de **5926,7711 UVR**, que equivalen a **UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$1.897.348,49)**, por concepto de cuotas de capital de amortización vencidas entre el 25/08/2021 hasta el 25/11/2022.
- c. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d. **OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$8.182.471,77)**, Por los intereses a plazo causados y no pagados desde el 25 de agosto de 2021 hasta el 25 de noviembre de 2022
- e. Por los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.



f. Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 080-134716 Y 080-135476 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Oficiar.

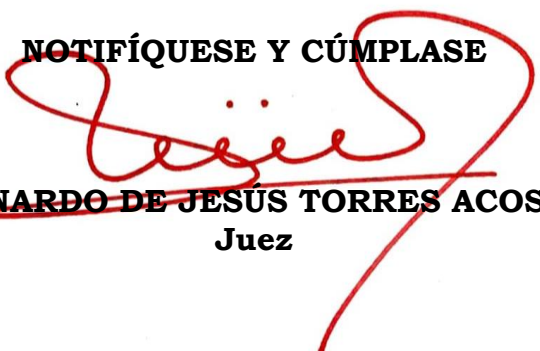
Inscrita la medida se comisiona para su secuestro al señor Alcalde Menor de la Localidad Uno de esta ciudad, con facultades para subcomisionar y designar secuestre. La parte demandante deberá allegar a la diligencia el título o documento donde conste la ubicación y linderos del inmueble cautelado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a SOL YARINA ALVAREZ MEJIA, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 20 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCO DAVIVIENDA S.A, NIT : 8600343137
DEMANDADO(S):	LUIS RAUL GONZALEZ CARVAJAL C.C. 17815205
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00708-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **LUIS RAUL GONZALEZ CARVAJAL** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por las siguientes sumas y conceptos:

1. **\$101.636.546,28** saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. **05711117300124006**.
2. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa del 17.25% EA, calculados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que su pago se efectúe en totalidad.
3. **\$\$1.435.910,99** capital de cuotas vencidas y no pagadas, causadas entre el 03 de abril de 2022 al 03 de noviembre de 2022.
4. Por los intereses moratorios, sobre cada una de las cuotas anteriores, a la tasa del 17.25% EA, calculados desde que se hizo exigible cada una y hasta que su pago se efectúe en totalidad.
5. **\$7.049.577,65** por los intereses de plazo pactados y no pagados, correspondientes a las cuotas causadas entre el 03 de abril de 2022 al 03 de noviembre de 2022.
6. Por las costas y agencias en derecho.



SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **080-63047**, de la ORI de Santa Marta. Oficiar.

Inscrita la medida e insertas en el expediente las constancias pertinentes, se dispone **COMISIONAR** para su secuestro al señor **ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD DOS** de esta ciudad, con facultades para subcomisionar y designar secuestre. La parte demandante deberá allegar a la diligencia el título o documento donde conste la ubicación y linderos del inmueble cautelado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a **SOL YARINA ALVAREZ MEJIA**, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 20 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	INSTANAL S.A.S. NIT. 900.142.993-2
DEMANDADO(S):	CONSTRUCTORA INFRAESTRUCTURA S.A.S. NIT. 900.421.174-4
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00711-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- Aclárense las pretensiones segunda y tercera, en el sentido de precisar porque se reclama cobro de intereses moratorios a partir de fechas diferentes, dado que tampoco guardan relación con la fecha de vencimiento de la factura que se indica en la demanda.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 20 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO FINANADINA S.A. NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO(S):	LAINER ENRIQUE RIZO OJEDA CC. 85154429
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00714-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- No señala el domicilio del demandado como lo establece el artículo 82 #2 del C.G.P.
- No señala el valor exacto de la cuantía, requisito indispensable para efectos de determinar la competencia en el presente asunto Art 82 #9 C.G.P.
- No se avista constancia del otorgamiento del poder mediante mensaje de datos, pues, aunque se anexa un pdf que refiere el envío de un poder, en el mismo no se puede verificar el contenido del documento adjunto.
- Aclárese porque el escrito de medidas cautelares lo suscribe una abogada que no está acreditada para actuar dentro del proceso.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 20 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	GUSTAVO RAFAEL CHARRIS LLANOS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2020-00718-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto al que asciende la obligación cuyo recaudo se persigue se ubica en el orden de los \$24.262.371, según se consignó en el acápite correspondiente a la cuantía, cifra que se acompasa con lo señalado en las pretensiones y en el título valor que se adosó como base del recaudo.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*, no lo es menos que el parágrafo del canon en comento estatuye que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Ya en lo que respecta a la fijación del monto de la cuantía, memórese que el numeral 1° del artículo 26 ejusdem prevé que en asuntos de este linaje aquella se determinará *“...por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*, de lo que se sigue que, al tratarse de una obligación equivalente a \$24.262.371, el presente trámite se ubica en el rango de los de mínima cuantía, pues lo pretendido no supera los 40 smlmv a que se refiere el inciso 2° del artículo 25 del estatuto procesal civil, en los que respecta a los de menor.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se dispondrá remitirles el legajo, por conducto de la Oficina Judicial, para que avoquen conocimiento del mismo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 20 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. Nit. 890.101.691-2
DEMANDADO(S):	JUANA GUAL ALMARALES C.C. No. 32.620.003
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00720-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de JUANA GUAL ALMARALES y a favor de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL VEINTI NUEVE PESOS** (\$41.889.029) por concepto de las siguientes facturas.

FACTURA NO	FECHA	VALOR	FECHA DE PAGO (VENCIMIENTO)
2048089153	21-01-2019	\$3.696.522	INMEDIATO
2049195959	18-02-2019	\$3.019.938	INMEDIATO
2050427711	20-03-2019	\$3.565.862	INMEDIATO
2051571521	17-04-2019	\$3.339.144	INMEDIATO
2052761973	17-05-2019	\$3.664.920	INMEDIATO
2054038099	19-06-2019	\$2.760.974	INMEDIATO
2055267490	19-07-2019	\$2.815.474	INMEDIATO
2056513157	21-08-2019	\$2.003.065	INMEDIATO
2057732300	19-09-2019	\$2.429.518	INMEDIATO
2059007574	22-10-2019	\$2.514.008	INMEDIATO
2060130672	19-11-2019	\$ 11.640.977	INMEDIATO
2060237021	20-11-2019	\$ 438.627	INMEDIATO

- Por los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible cada obligación hasta que se verifique el pago total.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.



CUARTO: RECONOCER personería jurídica a HERNANDO LARIOS FARAK como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 20 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. Nit. 890.101.691-2
DEMANDADO(S):	JUANA GUAL ALMARALES C.C. No. 32.620.003
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00720-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nros. 080-37401, 080-37402, 080-37408, 080-37403, 080-37397, 080-37400 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santa Marta, que se denuncian como de propiedad de la demandada.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, títulos bancarios o financieros y demás depósitos legalmente embargables que tenga o pueda tener a nivel nacional, en

- Bancolombia
 - Banco Davivienda
 - BBVA
 - Banco AV Villas
 - Banco Caja Social
 - Banco Popular
 - Banco De Occidente
 - Corpbanca
 - Corficolombia,
 - Banco Hsbc
- Red Multibanca
 - Colpatria
 - Banco Gnb Sudameris
 - Helm Bank
 - Bancoldex
 - Serfinansa
 - Citibank
 - Banco Agrario
 - Bancoomeva

Se limita el embargo a la suma de \$62.833.543

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 20 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO POPULAR S.A. NIT No. 860.007738-9
DEMANDADO(S):	SARA GARCIA NAVARRO C.C. 33.217.999
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00722-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de SARA GARCIA NAVARRO y a favor de BANCO POPULAR S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

A FAVOR DE LO CONTENIDO EN EL PAGARÉ N° 40803430000601

- **SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS ML (\$72.847.971.00)** por concepto saldo de capital contenido en el pagaré.
- **CUATRO MILLONES CUARENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ML (\$4.040.373.00)** Por los intereses corrientes o de plazo liquidados desde el día 05 de abril del 2022 hasta el 05 de noviembre del 2022.
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 20 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO POPULAR S.A. NIT No. 860.007738-9
DEMANDADO(S):	SARA GARCIA NAVARRO C.C. 33.217.999
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00722-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá parcialmente tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la quinta parte del salario tenga o que llegue a tener, SARA GARCIA NAVARRO identifica con cedula de ciudadanía C.C. 33.217.999 como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MAGDALENA

Se limita el embargo a la suma de \$115.332.516

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 20 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO BBVA COLOMBIA NIT 8600030201
DEMANDADO(S):	YESICA ANDREA OSPINO ROMERO C.C 1082954714
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00724-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de YESICA ANDREA OSPINO ROMERO y a favor de BANCO POPULAR S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÈ UNICO QUE GARANTIZA LOS CRÉDITOS N°00130805199600226115, N°00130805109600212909, N° 00130805189600221157, N°00130805145000874237 Y N° 00130158675008618811:

- **CIENTO VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$125.582.822).** por concepto saldo de capital contenido en el PAGARE ÚNICO.
- **ONCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS ML (\$ 11.647.313)** Por los intereses corrientes o de plazo liquidados desde el día 05 de mayo del 2022 hasta el 05 de noviembre del 2022.
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 20 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO BBVA COLOMBIA NIT 8600030201
DEMANDADO(S):	YESICA ANDREA OSPINO ROMERO C.C 1082954714
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00724-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá parcialmente tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegue a tener, YESICA ANDREA OSPINO ROMERO identificada con numero de cedula C.C 1082954714, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación:

- Bancolombia
- Banco Davivienda
- Banco Bogota
- Banco Occidente
- Banco Agrario
- Banco Colpatria
- Banco BBVA
- Banco AV Villas
- Banco Caja Social
- Banco Popular

Se limita el embargo a la suma de \$205.845.202.5

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 20 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	WILMAN SANTIAGO CAMARGO C.C 85.449.682
DEMANDADO(S):	LUZ MARINA BALLESTEROS CANTERO C.C 45.428.334
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00725-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- Como quiera que indica en una de las pretensiones de la demanda el cobro de los intereses moratorios, será necesaria la liquidación discriminada mes a mes y la tasa determinada para cada uno de los intereses moratorios cobrados desde el año 2017 hasta el 2022, atendiendo las tasas máximas fijadas por la Superfinanciera.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 20 de enero de 2023

REFERENCIA:	DECLARATIVO – RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE(S):	INVERSIONES VILLA ROCA S.A.S. NIT. 819001568-7
DEMANDADO(S):	INVERSIONES SANTORO S.A.S. 900639490-4
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00727-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que la cuantía del asunto asciende a \$480.000.000

En efecto, según lo tiene señalado el numeral 6° del art. 26 del CGP, en asuntos de esta naturaleza, el valor de la cuantía se establece “*por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato*”, y al aplicar tal disposición normativa al trámite en ciernes se advierte que la renta se pactó a un monto fijo por los 24 meses de duración del contrato, a razón de \$20.000.000 mensuales, lo que arroja un total de \$480.000.000, luego de multiplicar el valor de la renta por el plazo señalado, lo que a todas luces excede nuestra competencia, la cual se limita a procesos de menor cuantía, lo que impone rechazar el legajo y remitirlo a los jueces civiles del circuito con asiento en esta ciudad.

Sobre el particular, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL – Parte General, señala:

“3. Respecto de los procesos de tenencia por arrendamiento se estipula en el numeral 6° del art. 26 del CGP que el criterio para ubicar la competencia en razón de la cuantía es “el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquéllos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”,

Destaco que en los procesos de tenencia por arrendamiento y sin que interese para nada cual sea el motivo para pedir la restitución, la cuantía se determina por el valor de la renta durante el término inicialmente señalado en el contrato; si no se fijó ningún término, por el valor de la renta en un año, pero referido al valor que se paga cuando se va a presentar la demanda pues la disposición emplea el calificativo “actual”; así, si el valor actual de la renta es de \$3.000.000 mensuales y el término del contrato es de seis meses, la cuantía del proceso será el resultado de multiplicar el canon por el número de meses pactados inicialmente, o sea, \$18.000.000, lo cual indica que el proceso es de mínima cuantía. Si no hubiere fijado un término de duración del contrato, entonces la cuantía se determinará por el valor de la renta en un año, o sea que sería un juicio de menor cuantía, pues el resultado de la operación da \$36.000.000.00.” (Pág. 238 – DUPRE, 2016)

Así las cosas, se dispondrá remitir el legajo a los juzgados civiles del circuito, por conducto de la Oficina Judicial, para que avoquen conocimiento del mismo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in red ink, appearing to be 'Leonardo', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 20 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO S.A. NIT. 800037800-8
DEMANDADO(S):	MARTIN MANUEL BERDUGO MARRIAGA CC. 19.518.762
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00728-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR El embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, títulos bancarios o financieros y demás depósitos legalmente embargables que tenga o pueda tener el demandado a nivel nacional, en BANCOOMEVA , BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO SANTANDER, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CORPBANCA Y SUDAMERIS. Oficiar.

Se limita el embargo a \$ 76.250.443,5

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 20 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO S.A. NIT. 800037800-8
DEMANDADO(S):	MARTIN MANUEL BERDUGO MARRIAGA CC. 19.518.762
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00728-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de MARTIN MANUEL BERDUGO MARRIAGA y a favor de BANCO AGRARIO S.A, por las siguientes sumas y conceptos respecto al **pagare No. 042106110003814**.

- **CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$41.666.660)**, Por concepto de capital insoluto de la obligación
- Por los intereses corrientes por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$5.000.158)** desde el 19 de agosto del 2021 hasta el 19 de marzo de 2022.
- Por los intereses moratorios causados por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.743.432)**.
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por concepto de otros pactado en el pagare por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS VIENTITRES MIL TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$2.423.379)**
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARIZA como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 20 de enero de 2023

REFERENCIA:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE(S):	JOHN FREDY QUINTERO CASTRILLON CC. 85.475.975 MANUEL ALFONSO AGUILAR BARRIOS CC. 1.082.889.531 GLORIA ELENA QUINTERO GUERRA CC.1.082.963.925 TOMAS DE JESUS QUINTERO GONZALEZ CC. 1.082.886.877
DEMANDADO(S):	WILLINGTON JAVIER VALENCIA GOMEZ CC 10.034.547 GRUPO EJE VIAJES S.A.S. NIT 9014696991 TRANSPORTES SATELITE EXPRESS S.A.S. NIT 9008253698 LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 8600399880
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00729-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- Los poderes que acompañan a la demanda no cuentan con presentación personal ni constancia de haber sido conferido mediante mensaje de datos.
- No manifiesta bajo gravedad de juramento de donde suministro el correo electrónico para notificación de los demandados.
- No realiza en debida forma el Juramento Estimatorio, requisito indispensable para esta clase de procesos.
- No se aporta la constancia de la remisión previa de la demanda a los demandados.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez